MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DISPENSARIO MÉDICO DE CALI
NIT: 901.541.188-5

Santiago de Cali, FEBRERO 2025

Señora **Mayor**
HEIDY MARITZA GUZMAN DAZA
Subdirector Administrativo Ordenador del Gasto Dispensario Médico de Cali.
Ordenador del Gasto Dispensario Médico de Cali

Asunto: CONCEPTO JURÍDICO PARA LLEVAR A CABO EL MODIFICATORIO N°. 003 PRORROGA A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA N°.374 DIGSA/DMCAL-2024 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DISPENSARIO MEDICO DE CALI Y RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO CC. 1.102.851.781.

Cordial saludo,

El comité jurídico evaluador se permite emitir concepto favorable para llevar a cabo el **OTROSI 003 PRORROGA A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA N°.374 DIGSA/DMCAL-2024 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DISPENSARIO MEDICO DE CALI Y RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO CC. 1.102.851.781,** con fundamento en lo siguiente:

LEY 80 DE 1993 ARTÍCULO 40.- ***Del Contenido del Contrato Estatal.***

La Ley 80 de 1993 abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse la adición, mantuvo sí un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales. La adición de contratos puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la Ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Por lo anterior, es procedente PRORROGAR **A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA N°.374 DIGSA/DMCAL-2024 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DISPENSARIO MEDICO DE CALI Y RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO CC. 1.102.851.781**, en los siguientes términos:

1. El contrato principal se encuentra respaldado por el Certificado de Disponibilidad presupuestal N°. 45324 de fecha 04 de junio de 2024, catalogo presupuestal C 1505-0100-6-0-201098-1505031-02.

2. Que se verificó la naturaleza del contrato para realizar la prórroga del mismo, los cuales concuerdan con el contrato inicial y el objeto a contratar.

3. Lo anterior de acuerdo con solicitud realizada por parte del supervisor de contrato mediante OFICIO de supervisión **2025663004775843: MDN-COGFM-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR23-BASPC23-ESMBAS23-29-25.**

4. Que el plazo de ejecución será hasta el **22 de abril de 2025** y/o hasta agotar el presupuesto asignado, y se contara a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución señalados en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, esto es a partir de la aprobación de la Garantía Única y la expedición del registro presupuestal correspondiente.

A continuación, se enuncian los fundamentos de hecho y derecho que soportan este concepto:

El Consejo de Estado a través de varias sentencias sobre la contratación estatal, ha determinado:

"DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

El artículo 16 de la Ley 80 faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.

A propósito de esta facultad, la Sala, en Concepto del 13 de agosto de 2009, Exp.: 1952, señaló:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo (…), cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

La modificación de los contratos, bien sea para adicionar, reducir, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición y reducción, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario."

En virtud de lo anterior, el MDN-EJÉRCITO NACIONAL-DMCAL, requiere **PRORROGAR A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA N°.374 DIGSA/DMCAL-2024 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DISPENSARIO MEDICO DE CALI Y RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO CC. 1.102.851.781**, según OFICIO de supervisión 2025663004775843: MDN-COGFM-SECEJ-JEMOP-DIV03-BR23-BASPC23-ESMBAS23-29-25.

En virtud de lo anterior me permito otorgar viabilidad para llevar a cabo **OTROSI 003 PRORROGA A LA ACEPTACIÓN DE OFERTA N°.374 DIGSA/DMCAL-2024 CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– DISPENSARIO MEDICO DE CALI Y RAMON ANDRES LOPEZ CAMARGO CC. 1.102.851.781.**

Atentamente,

ABG. JOVELYS HENRIQUEZ HERNANDEZ
Comité Jurídico Evaluador
DISPENSARIO MEDICO DE CALI

ORIGINAL FIRMADO

DMCAL